



INFORMO SEÑOR JUEZ: Que revisado el presente proceso Ejecutivo se observa que el mismo cuenta con providencia que ordena seguir la ejecución, del 17 de enero de 2012 la demanda principal (fl. 59 C. Ppal.) y 09 de mayo de 2012 la acumulación (fl. 14 C. 3 Acumulación). Como medidas cautelares fue decretado el embargo de los vehículos de Placas TMI 391 y PTO-005, los cuales fueron rematados en diligencia del 14 de marzo de 2013 (fl. 116-117 C. Ppal), aprobado mediante auto del 20 de marzo de 2013 (fl. 121 C. Ppal.), además se encuentra embargados los remanentes por cuenta del Juzgado Segundo Civil Municipal de Itagüí (fl. 21-22 C. Medidas cautelares). La última actuación tiene fecha de junio 05 de 2013, en la cual se aclaró el número de cédula del rematante de los vehículos mencionados (fl. 135 C. Ppal.). Marzo 22 de 2023.

Juan Diego Muñoz Castaño
Of. Mayor

Veintidós de marzo de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO 0660
RADICADO N° 2010-00268-00

Procede el despacho a tomar una medida dentro del presente proceso dado que el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría de este Juzgado por un término superior a dos (02) años. Para el efecto, se ponen de presente las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Art. 317 del C.G. P. establece que: *“... Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”*, en concordancia con lo establecido en el literal b) del mismo numeral y artículo que dice: *“... **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el pazo previsto en este numeral será de dos (02) años...**”*, (subrayas y negrilla del Despacho); así mismo en el literal d) del mismo ordenamiento dice que: *“... Decretado el desistimiento tácito quedará*

terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”.

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso constata el Despacho que existe providencia que ordena seguir adelante la ejecución del 17 de enero de 2012 la demanda principal (fl. 59 C. Ppal.) y 09 de mayo de 2012 la acumulación (fl. 14 C. 3 Acumulación). Igualmente, se observa que han transcurrido más de dos años de inactividad contados desde el día siguiente a la última actuación que fue cuando se aclaró el número de cédula del rematante de los vehículos materia de medidas cautelares (fl. 135 C. Ppal.), que data del 05 de junio de 2013.

Como consecuencia de lo anterior, dada la inactividad del presente proceso se procederá a declarar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR el desistimiento tácito del proceso, conforme con lo indicado en la parte motiva.

Segundo: Como no queda embargo alguno pendiente o remanentes para dejar a disposición, se ordena remitir copia del presente auto al Juzgado Segundo Civil Municipal de Itagüí, para que obre dentro del proceso Ejecutivo que allí se tramita bajo el radicado 2011-00261-00.

Tercero: En firme la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
Juez

RADICADO N° 2010-00268-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N°

11 fijado en la página Web de la Rama Judicial el
29/03/2023 de 2021 a las 8:00.a.m